

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
de 29 de noviembre de 2007*

En el asunto C-7/06 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el 5 de enero de 2006,

Beatriz Salvador García, representada por el Sr. R. García-Gallardo Gil-Fournier y las Sras. M.D. Domínguez Pérez y A. Sayagués Torres, abogados,

parte recurrente,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. J. Currall, en calidad de agente, asistido por los Sres. J. Gutiérrez Gisbert y J. Rivas Andrés y la Sra. M. Canal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandada en primera instancia,

* Lengua de procedimiento: español.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, y el Sr. G. Arestis, la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. J. Malenovský (Ponente) y T. von Danwitz, Jueces;

Abogado General: Sr. Y. Bot;
Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 22 de marzo de 2007;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 7 de junio de 2007;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso de casación, la Sra. Salvador García pide la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de octubre de 2005, Salvador García/Comisión (T-205/02, RecFP pp. I-A-285 y II-1311; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), por la que éste desestimó su recurso de anulación contra la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de

marzo de 2002, en la que se le niega la indemnización por expatriación establecida en el artículo 4, apartado 1, del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto») y las indemnizaciones asociadas a ella (en lo sucesivo, «decisión controvertida»).

Marco jurídico

- 2 El artículo 69, primera frase, del Estatuto, en su redacción aplicable en la fecha de la decisión controvertida, dispone que la indemnización por expatriación equivaldrá al 16 % del total del sueldo de base y de la asignación familiar, así como de la asignación por hijos a cargo de los funcionarios que tengan derecho a ello.

- 3 El artículo 4, apartado 1, del anexo VII del Estatuto establece que la indemnización por expatriación se concederá a:

«a) los funcionarios:

- que no tengan ni hayan tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre su lugar de destino, y

- que, en un período de cinco años cuyo término sea anterior en seis meses a su entrada al servicio de las Comunidades, no hubieren residido ni ejercido su actividad profesional principal, de forma habitual, en el territorio europeo de tal Estado. Para la aplicación de esta disposición no se tendrán en consideración las situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado o a una organización internacional;

[...]»

Antecedentes de hecho

- 4 El Tribunal de Primera Instancia resumió los hechos que originaron el litigio en los apartados 3 a 13 de la sentencia recurrida, en los siguientes términos:
 - «3 La demandante, de nacionalidad española, cursó estudios de tercer ciclo en la Universidad Libre de Bruselas entre los meses de septiembre de 1991 y julio de 1992 y posteriormente realizó un período de prácticas en la Comisión en Bruselas desde octubre de 1992 hasta febrero de 1993.
- 4 Del 1 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 1994, la demandante ejerció su actividad profesional al servicio del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Navarra en Bruselas. Del 21 de febrero de 1995 al 20 de agosto de 1995, trabajó en Bruselas en el marco de un contrato firmado el 21 de febrero de 1995 con la Sociedad de Desarrollo de Navarra, Sodena, S.A. (en lo sucesivo, “Sodena”), sociedad encargada del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Navarra.

- 5 Entre el 1 de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996, la demandante trabajó como asistente de un diputado del Parlamento Europeo.

- 6 Durante los meses de julio y agosto de 1996, la demandante trabajó como voluntaria para una organización no gubernamental (ONG) en Perú.

- 7 Del 2 de septiembre de 1996 al 28 de febrero de 1997, ejerció su actividad profesional en el marco de un contrato de trabajo firmado el 17 de julio de 1996 con la sociedad privada ECO, a la cual la Comisión había encargado tareas de asistencia técnica.

- 8 Entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 1998, la demandante trabajó para la Sociedad de Desarrollo Exterior de Navarra, Sodexna, S.A. (en lo sucesivo, “Sodexna”), sociedad encargada del desarrollo económico exterior de la Comunidad Autónoma de Navarra, en virtud de un contrato firmado el 1 de marzo de 1997, con vistas a la apertura de una nueva oficina para la gestión de los intereses de la Comunidad Autónoma de Navarra ante las instituciones comunitarias en Bruselas. Posteriormente, del 1 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999, trabajó para Sodexna, en virtud de un contrato de trabajo firmado el 1 de abril de 1998, como directora de la oficina de esta sociedad en Bruselas.

- 9 Por último, entre el 1 de abril de 1999 y el 15 de abril de 2001, la demandante trabajó como Delegada del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Navarra en Bruselas, en virtud del Decreto autonómico nº 87/1999 de la Comunidad Autónoma de Navarra, de 29 de marzo de 1999, por el que se nombraba a la demandante para este puesto.

- 10 El 16 de abril de 2001, la demandante se incorporó al servicio de la Comisión en Bruselas en calidad de funcionaria. El período de cinco años mencionado en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, denominado “período de referencia”, estaba comprendido, en su caso, entre el 16 de octubre de 1995 y el 15 de octubre de 2000.

- 11 El 23 de abril de 2001, se elaboró la ficha personal de incorporación de la demandante, que indicaba que se le denegaba la indemnización por expatriación, lo que fue confirmado por una nota de 28 de junio.

- 12 El 27 de septiembre de 2001, la demandante formuló una reclamación, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto, contra la nota de 28 de junio de 2001.

- 13 Mediante [la] decisión [controvertida], notificada a la demandante el 5 de abril de 2002, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, “AFPN”) desestimó la reclamación de la demandante. Resulta de dicha decisión que se denegaron a la demandante la indemnización por expatriación y las indemnizaciones asociadas a la misma porque había residido y ejercido su actividad profesional en Bruselas durante el período de referencia, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto. Más concretamente, la AFPN consideró lo siguiente:
 - la actividad de asistente de un diputado del Parlamento Europeo ejercida del 1 de septiembre de 1995 al 30 de junio de 1996 no podía tener la consideración de “servicios prestados a una organización internacional” a efectos de la excepción prevista en el mencionado artículo 4 ni, por lo tanto, quedar neutralizada, puesto que la demandante no había tenido vínculos jurídicos directos con el Parlamento, siendo su único vínculo contractual un contrato de Derecho privado firmado con dicho diputado;

- el trabajo efectuado en Perú del 11 de julio al 18 de agosto de 1996 (un mes y una semana) no interrumpía su residencia en Bélgica;

- las actividades profesionales realizadas para las sociedades Sodena y Sodexna no estaban incluidas en el ámbito de aplicación de la mencionada disposición, ya que, aun admitiendo que tales sociedades tuvieran carácter público y estuvieran encargadas de la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma de Navarra en Bruselas, los servicios que la demandante prestó a dichas sociedades se regían por contratos de Derecho privado;

- las actividades que la demandante ejerció directamente en beneficio del Gobierno de Navarra tampoco podían considerarse “servicios prestados a otro Estado” a efectos de la excepción prevista en el artículo 4 del anexo VII del Estatuto.»

Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y sentencia recurrida

- 5 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de julio de 2002, la recurrente interpuso un recurso de anulación contra la decisión controvertida.

- 6 Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de la recurrente. Desestimó los cuatro motivos invocados por ésta, basados, respectivamente, en la infracción del artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto, en el error en la apreciación de los hechos, en el incumplimiento de la obligación de motivación y en la violación del principio de igualdad de trato.

- 7 Respecto al primer motivo, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en el apartado 39 de la sentencia recurrida, que la cuestión que se planteaba consistía en determinar si el trabajo que efectuó la recurrente en Bruselas, para Sodexna y para el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Navarra, tenía la consideración de servicios prestados a otro Estado en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto.

- 8 Para desestimar este motivo, el Tribunal de Primera Instancia recordó, en primer lugar, en el apartado 42 de la sentencia recurrida, que, según el Tribunal de Justicia, resulta de la estructura general de los Tratados CE y CEEA que el concepto de Estado miembro, a efectos de las disposiciones institucionales, únicamente se refiere a las autoridades gubernativas de los Estados miembros y que no puede ampliarse a los gobiernos de regiones o comunidades autónomas, sea cual fuere la amplitud de las competencias que les sean reconocidas.

- 9 En el apartado 43 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en esencia, que las disposiciones del Estatuto contienen una terminología precisa cuya aplicación por analogía a casos no previstos de modo explícito se excluye. Por último, en el apartado 44 de la misma sentencia, señaló que el legislador ha escogido el término «Estado», pese a que ya existían, en la época en que se adoptó el Estatuto, Estados miembros de estructura federal o regional, como la República Federal de Alemania, y no sólo Estados con una estructura interna de tipo centralizado. De lo cual dedujo que, si el legislador comunitario hubiese querido introducir las subdivisiones políticas o las entidades locales en dicho artículo, lo hubiese hecho de modo expreso.

- 10 Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, en el apartado 45 de la sentencia recurrida, que el concepto de «Estado» previsto en el artículo 4 del anexo VII del Estatuto sólo se refiere al Estado en tanto que persona jurídica y sujeto unitario de Derecho internacional y sus órganos de gobierno.

- 11 En el apartado 46 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia infirió de lo anterior que la expresión «servicios prestados a otro Estado» que se recoge en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto debe interpretarse en el sentido de que no se refiere a los servicios prestados a los gobiernos de las subdivisiones políticas de los Estados.
- 12 Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en el apartado 47 de la sentencia recurrida, que la actividad de la recurrente al servicio de sociedades de capital público, comprendidas en una de las categorías de sociedad mercantil, puede aún menos tener la consideración de «servicios prestados a un Estado». En efecto, según el Tribunal de Primera Instancia, este tipo de sociedades mercantiles públicas, anónimas o de responsabilidad limitada, por su propia naturaleza, no forman parte de los órganos de la Administración del Estado, aunque tengan capacidad para gestionar y representar determinados intereses públicos o se les asignen misiones de interés público.
- 13 El Tribunal de Primera Instancia rechazó asimismo, en los apartados 49 a 56 de la sentencia recurrida, varios argumentos invocados por la recurrente.
- 14 En el apartado 49, refutó el argumento de la recurrente basado en la existencia de un concepto autónomo de Estado en Derecho comunitario, que englobaría a las entidades descentralizadas. En los apartados 50 y 51, se rechazaron los argumentos basados en las competencias propias de las Comunidades Autónomas en el ordenamiento jurídico español y en los términos de una resolución del Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 1994. En los apartados 52 a 54, el Tribunal de Primera Instancia rechazó los argumentos según los cuales la recurrente estaba sujeta al mismo régimen de seguro médico y al mismo régimen fiscal que el personal empleado en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, en Bruselas. Por último, en los apartados 55 y 56, se desestimó la alegación de la recurrente basada en la participación de los representantes de las Comunidades Autónomas en los comités consultivos de la Comisión.

- 15 Para desestimar el segundo motivo de recurso, basado en el error de apreciación de los hechos que se supone cometió la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en los apartados 85 a 87 de la sentencia recurrida, que la recurrente había residido y ejercido su actividad profesional principal en Bruselas, durante el período de referencia y de modo habitual, y que su centro de intereses se hallaba también en esta ciudad. El Tribunal de Primera Instancia precisó, en el apartado 88 de dicha sentencia, que esta conclusión no quedaría desvirtuada en el supuesto de que el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996, durante el cual la recurrente trabajó como asistente de un diputado del Parlamento, tuviese la consideración de servicios prestados a una organización internacional a efectos de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto.
- 16 El Tribunal de Primera Instancia desestimó el tercer motivo de recurso, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, afirmando, en el apartado 96 de la sentencia recurrida, que la recurrente había tenido pleno conocimiento de las razones por las que la AFPN le había denegado la indemnización por expatriación.
- 17 Por último, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en los apartados 107 y 108 de la sentencia recurrida, que debía declararse la inadmisibilidad del cuarto motivo invocado por la recurrente en apoyo de su demanda, basado en la violación del principio de igualdad de trato, porque no se había formulado en la reclamación previa.
- 18 En cuanto a la pretensión sobre las indemnizaciones asociadas a la indemnización por expatriación, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en el apartado 110 de la sentencia recurrida, que, al haber declarado que la recurrente no tenía derecho a percibir la indemnización por expatriación, procedía desestimar esta pretensión.

Pretensiones de las partes en el recurso de casación

19 En su recurso de casación, la recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.

- Condene a la Comisión al pago de las costas de las dos instancias.

20 La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Desestime el recurso de casación en su totalidad.

- Condene a la recurrente a cargar con las costas causadas en la presente instancia.

Sobre el recurso de casación

Alegaciones de las partes

21 Mediante su único motivo, la recurrente reprocha al Tribunal de Primera Instancia haber cometido un error de Derecho al interpretar de modo erróneo el concepto de «situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado», expresado en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto. Este motivo tiene cuatro partes distintas.

- 22 En primer lugar la recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia hizo una interpretación estricta de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto. Afirma que, al resolver de ese modo, el Tribunal de Primera Instancia se apartó de su jurisprudencia anterior y, más en concreto, de su sentencia de 30 de marzo de 1993, Vardakas/Comisión (T-4/92, Rec. p. II-357), apartado 34, en la que declaró que esta disposición debía interpretarse en sentido amplio por tratarse de una excepción a otra excepción.
- 23 En segundo lugar, la recurrente alega que la *ratio legis* de esta excepción se halla en que no puede considerarse que las personas a las que se refiere hayan creado vínculos duraderos con el Estado de destino, debido al carácter temporal de su destino en ese país.
- 24 A su juicio, al excluir del ámbito de aplicación de esta excepción los servicios prestados al Estado miembro de que se trate a través de las Comunidades Autónomas, la sentencia recurrida no tiene en cuenta la *ratio legis* de dicha disposición y plantea una discriminación entre los funcionarios que han prestado servicios a ese Estado a través de la Administración central, en el marco de una representación permanente, funcionarios a los que se reconoce el derecho a la indemnización por expatriación (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2005, Hosman-Chevalier/Comisión, T-72/04, Rec. p. II-3265, apartado 40), y aquellos que han prestado servicios a través de la Administración de una Comunidad Autónoma. Afirma que, en ambos casos, el funcionario no ha establecido vínculos duraderos con el Estado de destino antes de su incorporación al servicio de las Comunidades, dado el carácter temporal de su destino en ese país. Considera que, en definitiva, lo importante es el carácter duradero o no de los vínculos establecidos por el funcionario con su Estado de destino.
- 25 Por último, considera que, contrariamente a lo declarado por el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 45 de la sentencia recurrida, esta interpretación amplia no lleva a considerar «Estado» a todas las entidades públicas dotadas de personalidad jurídica propia. El alcance de tal interpretación queda limitado, según la recurrente,

a aquellas entidades con competencias en el ámbito comunitario, como son las Comunidades Autónomas, y está en consonancia con otras disposiciones del Tratado CE, como las relativas a las ayudas de Estado o a la contratación pública.

26 En tercer lugar, la recurrente reprocha al Tribunal de Primera Instancia haber cometido un error de Derecho al excluir del concepto de «situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado» los servicios que ella prestó como empleada de una sociedad encargada de una misión de interés público, sin examinar si, habida cuenta de su composición, dicha sociedad estaba comprendida en el Estado, dadas sus funciones y su dependencia de los poderes públicos. De ese modo, el Tribunal de Primera Instancia contradice tanto las disposiciones de Derecho español, según las cuales una sociedad de ese tipo forma parte de la Administración Pública, como la jurisprudencia comunitaria, en concreto, las sentencias de 20 de septiembre de 1988, *Beentjes* (31/87, Rec. p. 4635), apartado 12, y de 17 de diciembre de 1998, *Comisión/Irlanda* (C-353/96, Rec. p. I-8565), apartado 26.

27 En cuarto lugar, la recurrente alega que, de estimar el Tribunal de Justicia que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho en su análisis de las actividades desempeñadas al servicio del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Navarra en Bruselas y al servicio de Sodexna, deberá examinarse la calificación de sus funciones durante el período en que estuvo empleada como asistente de un diputado del Parlamento. Afirma que, a la luz del Derecho comunitario vigente, ese período de trabajo debe considerarse referido a «servicios prestados a una organización internacional».

28 En el marco de su escrito de contestación, la Comisión sostiene, en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia realiza, en vez de una interpretación restrictiva de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, una interpretación amplia de esta excepción, limitada sólo por el requisito de la relación jurídica directa entre el interesado y el Estado miembro de que se trate. No obstante, en el caso de autos, la recurrente no tuvo tales vínculos jurídicos con el Reino de España.

- 29 En segundo lugar, la Comisión alega que la argumentación de la recurrente se basa en una premisa errónea que invalida el resto de su argumentación. La Comisión considera que la parte recurrente confunde dos conceptos: por una parte, la *ratio legis* de la excepción del artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, y, por otra, la *ratio legis* de la utilización del término «Estado» incluido en esa misma excepción. Pues bien, según ella, lo que fue objeto de debate ante el Tribunal de Primera Instancia, y resulta ahora pertinente, es únicamente la interpretación del término «Estado».
- 30 Tampoco aprecia discriminación alguna entre los funcionarios que hayan prestado servicios para el Estado de que se trate trabajando en el marco de una representación permanente, que depende de la Administración central de ese Estado, y aquellos que hayan prestado servicios al Estado a través de una Comunidad Autónoma. Afirma que estas dos situaciones no son comparables con respecto a las funciones realizadas, puesto que, como se desprende del apartado 51 de la sentencia recurrida, las Delegaciones de las Comunidades Autónomas tienen como misión la gestión de los intereses de las administraciones a las que representan, intereses que no coinciden necesariamente con los de las demás Comunidades Autónomas ni con los del Reino de España en cuanto Estado.
- 31 En todo caso, se ha de acatar la decisión del legislador comunitario, que no tuvo la intención de incluir en dicha excepción las subdivisiones políticas de un Estado, como los gobiernos de las regiones, de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.
- 32 Por otra parte, la Comisión alega que, como declaró el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 45 de la sentencia recurrida, seguir la interpretación defendida por la recurrente llevaría a «considerar Estados a todas las entidades públicas dotadas de personalidad jurídica propia a las que un gobierno central haya transferido competencias internas, incluidos los municipios o cualquier entidad en la que una administración haya delegado funciones».

- 33 En lo que respecta a la alegación según la cual «lo que importa en definitiva es el carácter duradero o no de los vínculos establecidos entre el funcionario y su país de destino. [...]», la Comisión considera que se trata de una cuestión nueva, o que, al menos, no fue expresada de esta manera ante el Tribunal de Primera Instancia y, por tanto, plantea dudas de admisibilidad.
- 34 En tercer lugar, respecto a la parte del motivo basada en el carácter erróneo de la exclusión de los servicios prestados como empleado de una sociedad pública, la Comisión estima que las sentencias Beentjes y Comisión/Irlanda, antes citadas, a las que remite la recurrente, se refieren a un ámbito distinto del Derecho comunitario: el regulado por la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 185, p. 5; EE 17/01, p. 9), cuya *ratio legis* es diferente a la del artículo 4 del anexo VII del Estatuto.
- 35 La Comisión aduce, asimismo, que una persona que ha trabajado para una sociedad mercantil pública, anónima o de responsabilidad limitada, no ha tenido una relación jurídica directa con el Estado de que se trate, siendo esa relación un requisito imperativo, establecido por la jurisprudencia, para aplicar la excepción del artículo 4 apartado 1, letra a), segundo guión, de dicho anexo.
- 36 En cuarto lugar, la Comisión sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no omitió pronunciarse sobre la cuestión de si la actividad de asistente de un diputado del Parlamento debía tener la consideración de servicios prestados a una organización internacional, puesto que declaró, en los apartados 88 y 89 de la sentencia recurrida, que la respuesta a dicha cuestión no tiene ningún impacto en el derecho a la indemnización por expatriación, ya que la recurrente tenía su residencia habitual en Bruselas tanto antes como después de ejercer dicha actividad. Por otra parte, tal actividad no está comprendida en el ámbito de aplicación de la citada excepción porque la recurrente no tenía, en el marco de esa actividad, ninguna relación jurídica directa con el Parlamento.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Sobre la admisibilidad

- 37 A juicio de la Comisión, el argumento invocado por la recurrente, según el cual, «lo que importa en definitiva es el carácter duradero o no de los vínculos establecidos entre el funcionario y su país de destino», es una cuestión nueva, o que al menos no fue planteada de esta manera ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 38 Se ha de señalar que de las disposiciones del artículo 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia en relación con el artículo 113, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal se desprende que, en el marco de un recurso de casación, el recurrente puede formular cualquier alegación pertinente siempre que el recurso de casación no modifique el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 18 de enero de 2007, PKK y KNK/Consejo, C-229/05 P, Rec. p. I-439, apartado 66).
- 39 Pues bien, procede declarar que dicho argumento se presentó en apoyo del motivo basado en la infracción del artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, aun suponiendo que ese argumento no se formulase ante el Tribunal de Primera Instancia en los mismos términos que en el apartado 37 de la presente sentencia, no modifica el objeto del litigio ante el Tribunal de Primera Instancia y, por tanto, no constituye un motivo nuevo en el sentido del artículo 42, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.
- 40 De ello resulta que el único motivo invocado por la recurrente en apoyo de su recurso de casación es admisible en su totalidad.

Sobre el fondo

- 41 Para responder al motivo formulado por la recurrente, es preciso esclarecer si el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al interpretar el concepto de «servicios prestados a otro Estado», mencionado en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto.
- 42 Con carácter previo, se ha de señalar que, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, no se puede desligar el concepto de «Estado» de la expresión de la que forma parte y darle así una interpretación separada. El alcance de un concepto de Derecho comunitario, como el de servicios prestados a otro Estado, debe apreciarse, por el contrario, en su conjunto e interpretarse en función del sistema y de los objetivos que pretende alcanzar la normativa de que forma parte (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de mayo de 2000, KVS International, C-301/98, Rec. p. I-3583, apartado 21; de 19 de septiembre de 2000, Alemania/Comisión, C-156/98, Rec. p. I-6857, apartado 50; de 14 de junio de 2001, Kvaerner, C-191/99, Rec. p. I-4447, apartado 30, y de 16 de mayo de 2002, Schilling y Nehring, C-63/00, Rec. p. I-4483, apartado 24).
- 43 A este respecto, según jurisprudencia reiterada, la indemnización por expatriación establecida en el artículo 69 del Estatuto, cuyas reglas de concesión se precisan en el artículo 4, apartado 1, del anexo VII del Estatuto, el cual utiliza el concepto de «servicios prestados a otro Estado», tiene por objeto compensar las cargas y desventajas particulares resultantes de la entrada al servicio de las Comunidades para los funcionarios que se ven por ello obligados a cambiar su residencia del Estado de su domicilio al Estado de destino, y a integrarse en un entorno nuevo. El concepto de expatriación depende también de la situación subjetiva del funcionario, es decir, de su grado de integración en el nuevo entorno que resulta, por ejemplo, de su residencia habitual o del ejercicio de una actividad profesional principal (véanse las sentencias de 15 de septiembre de 1994, Magdalena Fernández/Comisión, C-452/93 P, Rec. p. I-4295, apartado 20, y de 21 de junio de 2007, Comisión/Hosman-Chevalier, C-424/05 P, Rec. p. I-5027, apartado 35).

- 44 La concesión de la indemnización por expatriación tiene así por objeto corregir las desigualdades de hecho entre los funcionarios completamente integrados en la sociedad del Estado de destino y aquellos que no lo están (sentencia Comisión/Hosman-Chevalier, antes citada, apartado 36).
- 45 Se encuentra igualmente en dicha situación de expatriación el funcionario que habiendo residido o ejercido una actividad profesional en el territorio europeo del Estado donde está situado su lugar de destino durante un período de cinco años que expira seis meses antes de su entrada al servicio de las Comunidades, ha prestado servicios a otro Estado o a una organización internacional (sentencia Comisión/Hosman-Chevalier, antes citada, apartado 37).
- 46 En efecto, la prestación de servicios «a otro Estado o a una organización internacional» tiene como consecuencia el mantenimiento de un vínculo de conexión específico del interesado con este otro Estado o esta organización internacional, obstaculizando de este modo el establecimiento de un vínculo de conexión duradero con el Estado de destino y, por ende, la integración suficiente de dicho interesado en la sociedad de este Estado (sentencia Comisión/Hosman-Chevalier, antes citada, apartado 38).
- 47 A este respecto, nada permite deducir de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto que los servicios prestados «a otro Estado» sean necesariamente servicios prestados a un Estado miembro de la Unión Europea. No enerva esta conclusión el hecho de que, en la práctica, los futuros funcionarios de la Unión presten servicios, en la gran mayoría de los casos, a un Estado miembro y no a un Estado tercero.
- 48 En la medida en que los Estados terceros también se ven afectados, procede referirse, a la hora de interpretar el concepto de «Estado» en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, al Derecho internacional público que rige las relaciones entre los Estados miembros y los Estados terceros.

- 49 Aun cuando el reparto de competencias en el plano estatal interno varía en función de la estructura institucional de cada Estado, éste debe tener la consideración, en Derecho internacional público, de sujeto con carácter unitario. A la luz de esta interpretación, se exige que el Estado esté representado, ante otros Estados y ante las organizaciones internacionales, por un sistema de representación diplomática único, que es reflejo de la unidad, en el plano internacional, del Estado de que se trate.
- 50 Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado a este respecto que, para que se pueda considerar que el funcionario en cuestión ha prestado servicios «a otro Estado», aunque no sea esencial que esté empleado en la Administración central de este Estado, en cambio, supone un elemento determinante que se halle integrado funcionalmente en la representación permanente de dicho Estado (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Hosman-Chevalier, antes citada, apartado 42).
- 51 En efecto, el Tribunal de Justicia consideró, en el apartado 43 de la citada sentencia Comisión/Hosman-Chevalier, que el estatuto particular del interesado, como miembro del personal de la representación permanente, estaba en el origen de su vínculo de conexión específico con el Estado miembro de que se trataba. Dado que ese estatuto particular le permite gozar de distintos privilegios e inmunidades en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, crea, por sí mismo, un obstáculo que impide que el interesado pueda establecer un vínculo de conexión duradero con el Estado de destino y, por ende, que se integre de manera suficiente en la sociedad de dicho Estado.
- 52 Por otra parte, lo anterior viene corroborado por un argumento concordante que se desprende de una de las pruebas que figuran en autos. En efecto, en respuesta a la pregunta del Tribunal de Primera Instancia, formulada en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, el Reino de España precisó, sin que fuese rebatido en este punto, que la integración de los funcionarios en la Representación Permanente de este Estado miembro y su acreditación ante las autoridades belgas tiene como consecuencia que mantengan su residencia legal en su Estado miembro de origen y que, al no estar inscritos en los ayuntamientos del Reino de Bélgica, las autoridades competentes no los consideren residentes en este Estado miembro.

- 53 Pues bien, tales circunstancias también pueden impedir que dichos funcionarios se integren suficientemente en el Estado miembro de destino, y, por tanto, pueden contribuir a la situación de expatriación en la que se encuentran esos funcionarios.
- 54 A este respecto, la recurrente reprocha al Tribunal de Primera Instancia, como se menciona en el apartado 24 de la presente sentencia, haber establecido una discriminación entre los funcionarios que prestan servicios al Estado a través de la Administración central, en el marco de una representación permanente, a los que se reconoce el derecho a la indemnización por expatriación, y quienes prestan tales servicios a través de la Administración de una Comunidad Autónoma.
- 55 No obstante, la cuestión de si los servicios se han prestado al Estado a través de la Administración central de éste o de la Administración de una Comunidad Autónoma no constituye, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el criterio de distinción pertinente que se ha de tener en cuenta para la concesión de la indemnización por expatriación.
- 56 En efecto, tanto los agentes que prestan servicios al Estado a través de su Administración central, como los que prestan servicios para una Comunidad Autónoma a través de la Administración de ésta, deben considerarse en situación de expatriación a efectos del artículo 4, apartado 1, del anexo VII del Estatuto, a condición de que formen parte oficialmente de la representación permanente de ese Estado.
- 57 Pues bien, en el caso de autos, ha quedado acreditado que, en el período de referencia, la recurrente no trabajaba al servicio de la Administración central española y que, además, no formaba parte oficialmente de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

58 En este contexto, procede desestimar el argumento de la recurrente basado en la violación del principio de igualdad de trato.

59 Por otra parte, con carácter ilustrativo, se ha de señalar que en España, en virtud del Acuerdo sobre la Consejería para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea y sobre la participación de las Comunidades Autónomas en los grupos de trabajo del Consejo de la Unión Europea y sobre el sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la Unión Europea, aprobado por el Gobierno español el 9 de diciembre de 2004 en el marco de la Conferencia para Asuntos con las Comunidades Europeas (aunque este Acuerdo no existiese en la época de los hechos que dieron lugar al presente litigio y, por lo tanto, no le sea aplicable), al menos dos puestos de consejero para asuntos autonómicos en dicha Representación Permanente están ocupados por funcionarios de las Comunidades Autónomas con competencias en el plano estatal interno, pero integrados en esa Representación Permanente.

60 En consecuencia, en la medida en que, para interpretar la expresión «servicios prestados a otro Estado», que figura en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, sólo se debe considerar pertinente el hecho de que los servicios se hayan prestado en una representación permanente de un Estado, el Tribunal de Primera Instancia no cometió un error de Derecho en el apartado 46 de la sentencia recurrida al interpretar que dicha expresión no se refiere a los servicios prestados para los gobiernos de las subdivisiones políticas de los Estados.

61 Por la misma razón, el Tribunal de Primera Instancia juzgó correctamente, en el apartado 47 de la sentencia recurrida, que los servicios prestados a las sociedades de capital público pertenecientes a una de las categorías de sociedades mercantiles no pueden considerarse servicios prestados a un Estado.

- 62 Por último, la recurrente sostiene que, si el Tribunal de Justicia estimase que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho en el análisis de las actividades que ejerció al servicio del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Navarra en Bruselas y de Sodexna, debería examinarse la calificación de sus funciones como asistente de un diputado del Parlamento.
- 63 A este respecto, basta con señalar que de los apartados 60 y 61 de la presente sentencia se desprende que el Tribunal de Primera Instancia no cometió ningún error de Derecho en ese extremo. Por lo tanto, no ha lugar a que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre esta cuarta parte del motivo único invocado por la recurrente en apoyo de su recurso de casación.
- 64 De todas las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar el recurso de casación.

Costas

- 65 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de casación en virtud de su artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. De conformidad con el artículo 70 del mismo Reglamento, en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, las instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido. No obstante, del artículo 122, párrafo segundo, primer guión, de dicho Reglamento, se deduce que el artículo 70 no es aplicable al recurso de casación interpuesto por un funcionario u otro agente de una institución contra ésta. Al haber solicitado la Comisión la condena en costas de la recurrente y haber sido desestimado el motivo formulado por ésta, procede condenar en costas a la recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) decide:

- 1) **Desestimar el recurso de casación.**

- 2) **Condenar en costas a la Sra. Salvador García.**

Firmas